



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2023-0243-00  
ACCIONANTE: HERNEY RAMIREZ FRASSER  
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor HERNEY RAMIREZ FRASSER, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO

**ANTECEDENTES**

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

El pasado **OCHO (8) de MAYO del dos mil veintitrés (2023)**, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, PROCESO VERBAL- PERTENENCIA RADICADO 2023-000132, DEMANDANTE HERNEY RAMIREZ FRASSER, DEMANDADO CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SAS COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FAI JADE II VIPA Y PERSONAS INDETERMINADAS, fueron negadas mis pretensiones, Rechazar de plano la demanda referenciada, esto violentando mis derechos al debido proceso, a la legítima defensa y la administración de la justicia, es de tener en cuenta que la posesión que tengo en el predio es de hace mas de diez años sustentada con un amparo policivo desde el año 2010 día de 30 de septiembre inspector santos acuña, que reposa en la inspección quinta de policía de soledad certificada por el inspector quinto de policía doctor teddy Ordoñez reales, no están siendo tenidas en cuenta las pruebas y tampoco han sido solicitadas, esto teniendo en cuenta que en el sector yo resido y residen mas de 40 familias, con niños, y personas con condiciones especiales cuyo refugio lo han obtenido con el tiempo en mi predio cuyos derechos fui cediendo poco a poco.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

1. Aceptación de la demanda.
2. Solicito Inspección judicial si es el caso con intervención de peritos en el mueble en gestión, para comprobar sus medidas y linderos, su ubicación, su extensión y residentes en la zona, construcciones y familias que allí residen.
3. Solicitar a instrumentos públicos corregir o levantar las anotaciones del certificado de tradición.
4. Solicitar a las entidades publicas y cualquier interviniente suspender cualquier medida, tramite, gestión, absolución entre otros hasta que se solucione o aclare la situación.
5. Solicitar a las entidades copia de los registros de pruebas de compactación u otras, debido a que la constructora u otros intervinientes interesados en el predio no poseen pruebas aptas para la construcción, lo que hace inusual el interés en perjudicar a mas de 40 familias, niños, etc que viven en el predio.
6. Solicitar a las entidades gubernamentales la protección de los derechos de las familias residentes en el sector.

**ACTUACIONES**

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 23 de mayo de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además, vincula al trámite a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SAS COMO VOCERA Y

ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FAI JADE II VIPA y al INSPECTOR QUINTO DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO, en calidad de Juez, manifestó:

Que en este despacho cursó proceso VERBAL PERTENENCIA bajo el radicado N°. 08758-40-03-004-2023-00132-00 de HERNEY RAMIREZ FRASEER a través de apoderado judicial doctor RAFAEL BOSSIO contra CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SAS COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FAI JADE II VIPA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro de la mismo se adelantaron las siguientes actuaciones:

- Auto del 8 de mayo de 2023 notificado en estado NO. 038 del 9 de mayo de 2023 donde se resolvió: rechazar la demanda.

En cuanto a los hechos narrados por el accionante en tutela debe decirse que son apreciaciones realizadas por el accionante, solo son ciertas en lo que atañe al trámite del proceso verbal- pertenencia y se pueden observar en el expediente.

Ahora, como la inconformidad del accionante radica en la presunta violación al debido proceso, dado que presuntamente este juzgado, en palabras del actor: "no tuvo en cuenta que la posesión que tengo en el predio es de hace más de diez años sustentada con un amparo policivo desde el año 2010 día de 30 de septiembre", al respecto debe decirse que este juzgado en auto del 8 de mayo de 2023 notificado en estado No. 038 del 9 de mayo de 2023 rechazó la demanda, por cuanto al revisar el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad de fecha 6 de marzo de 2023 del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria NO. 041-192627, se observa que registra en la anotación No. 2 como último propietario el MUNICIPIO DE SOLEDAD, con ocasión a "**CESIÓN OBLIGATORIA DE ZONAS CON DESTINO A USO PÚBLICO**". Y atendiendo lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso: "En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: ...4 La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. **El juez rechazará de plano la demanda** o declarará la terminación anticipada del proceso, **cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público**, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible **o de propiedad de alguna entidad de derecho público**. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación..."

Sin el que el demandante a través de su apoderado judicial hiciera uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Para constancia de lo anterior se anexa, pantallazo de publicación de estado No. 038, y del folio de matrícula inmobiliaria NO. 041-192627 allegado con la demanda:

EFFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MÁS JUZGADOS
	037	MAYO 9 DE 2023	VER ESTADO	2019-00169 2017-00331 2017-00144 2015-00923 2015-00043 2020-00016 2023-00157 2023-00156 2023-00154 2023-00152 2023-00143 2023-00142 2023-00141 2023-00099 2023-00132 2023-00131 2018-00141 2018-00348 2019-00109 2023-00144 2023-00049 2022-00504 2022-00311 2021-00444 2021-00152 2020-00163 2019-00222 2017-00130 2015-00348 2022-00080 2021-00157 2020-00196 2018-00345

REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO						
Jurisdicción Municipal - Ciudad de Soledad						
Estado No. 38 De Martes, 6 De Mayo De 2023						
FUJICION DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Acto / Anotación	
08758493004202300116300	Verbal	Astria Escobedo Peñoles	Paolina Mercedes Solano Mercado	08/05/2023	Auto Devolvo - Remite Al Juzgado Segundo De Preteritos Casos Y Competencias Múltiples De Soledad - Para Que Realice Certificación Del Estado Actual Del Proceso Y Adjudicación Que Se Hayen Sueldo Y Acceso Al Sueldo Promovido Por Pluralidad Mercaderes Soledad Mercado Contra Astria Escobedo Peñoles. Radicado N. 2023-00318	
08758493004202300113200	Verbales De Menor Cuantía	Henry Ramirez Fresser	Credicorp Capital Fiduciaria S.a Y Cia	08/05/2023	Auto Rehecho De Plazo	
0875849300420230011300	Verbales De Menor Cuantía	Ruth Esther Varela Ramirez	Ignacio Christian De Los Testigos De Jehova	08/05/2023	Auto Inadmitido - Auto No Auto	

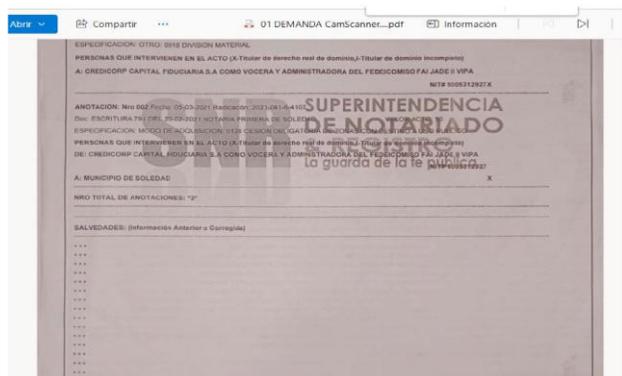
Numero de Registro: 38

En la fecha suare, 6 de mayo de 2023, se firmó el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se dejó en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

STELLA PATRICIA GONZALEZ CARDI  
Secretaria

Código de Verificación  
44c3faad4c21497a8660d436d83908



De todo lo anterior deviene claramente que la suscrita no ha vulnerado derecho fundamental alguno a quien hoy figura como accionante en tutela. Así mismo se advierte que las actuaciones realizadas en el decurso del proceso se hicieron con total apego a las normas procesales civiles vigentes en cuanto a procesos verbales.

Así las cosas, se tiene que no existe mora ni irregularidad alguna dentro del proceso ejecutivo en cuestión, el cual se ha tramitado con apego y sometimiento a los normas que regulan el mismo, así mismo se han respetado los términos legales establecidos. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones como erróneamente afirma la accionante. Pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

De todo lo anterior deviene claramente que la suscrita no ha vulnerado derecho fundamental alguno a quien hoy figura como accionante en tutela.

Ahora bien, con respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial ha dicho nuestra Honorable Corte en sentencia SU-192/12, que reiteró el contenido de la sentencia C-590 del 2005, la cual determina los

requisitos generales y específicos que deben cumplirse con el fin de que el juez constitucional aborde excepcionalmente la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de*

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo

con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas."

"Con respecto a la existencia de requisitos o causales especiales que viabilizan la procedencia de una tutela contra una sentencia judicial, esta corte ha señalado que se requiere la configuración de al menos uno, de los siguientes vicios:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que proferió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución."

De lo anterior se concluye que la actuación del Juzgado fue con apego y sometimiento a las normas, no configurándose ninguna de las causales que viabilizan la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.-

No debemos olvidar que la tutela es un mecanismo residual tal como lo señala artículo 6 del DECRETO 2591 DE 1991:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

Así mismo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado:

"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, **toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado: **Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela**, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, **los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben**

*usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior"*

**No puede acudir a la tutela para mal utilizarla como recurso extraordinario o como instancia o alternativa para "revivir" oportunidades o recursos procesales ya agotados, pues ello desnaturalizaría el sentido del instrumento de tutela e implicaría el desconocimiento de los principios constitucionales de la existencia de una vía de hecho.**

Evento éste que no ha ocurrido en el trámite procesal impartido al proceso de marras que motiva la presentación del amparo constitucional, pues como ha queda claro no existió por parte de este despacho violación alguna al debido proceso, y se reitera las actuaciones realizadas en el decurso del proceso se hicieron con total apego a las normas procesales civiles vigentes.

En estos términos dejo rendido el informe requerido y ejercido el derecho de defensa y solicito se sirva denegar el amparo invocado.-

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso, invocado por HERNEY RAMIREZ FRASSER en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL con ocasión de la demanda de pertenencia rechazada de plano por el accionado?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

*debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor HERNEY RAMIREZ FRASSER, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la demanda de pertenencia que presentó y que fue rechazada de plano por el accionado.

Asegura el actor que impetró demanda verbal de pertenencia en contra de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SAS COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FAI JADE II VIPA Y PERSONAS INDETERMINADAS, que la misma correspondió por reparto al accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y fue radicada con el consecutivo 2023-0132, no obstante aun cuando considera tener el derecho que reclama, la agencia judicial accionada resolvió rechazar de plano la demanda, lo que considera vulneratorio de sus derechos.

El accionado JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en su informe da cuenta al Despacho que ciertamente por reparto le correspondió conocer del proceso objeto de esta acción, el cual fue rechazado tal y como lo manifiesta el accionante. No obstante, el rechazó obedeció a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso y cita: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: ...4 La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a*

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

*que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”*

Por lo anterior manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ya que la providencia fue debidamente notificada y contra ella no presentaron ningún recurso.

El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de dicho mandato aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende que la presente acción resulta improcedente por cuanto el actor no hizo uso del recurso al que tenía derecho por lo que no cumple con el requisito de subsidiariedad, sumado a lo anterior, no se evidencia que el actor sea sujeto especial de protección o que se encuentre ante la comisión de un perjuicio irremediable. Además, como quiera que la inconformidad del accionante radica en el rechazo del proceso de pertenencia, se advierte que no puede el Juez de tutela desplazar la competencia del Juez del asunto interviniendo en el trámite procesal máxime cuando la providencia que rechazó la demanda se encuentra debidamente motiva y notificada.

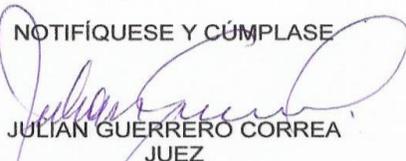
**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por HERNEY RAMIREZ FRASSER, contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL**